

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 20.286 · 1973

EDUCACIÓN

Boletín Oficial, 25 de abril de 1973 · 8 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Educación

EDUCACION

LEY N° 20.286

Se crea la Universidad Nacional de Misiones.

Bs. As., 16/4/73

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Créase la Universidad Nacional de Misiones.

ARTÍCULO 2°. La Universidad Nacional de Misiones tendrá su sede central en la ciudad de Posadas; podrá establecer organismos o dependencias dentro de su zona de influencia y se regirá por las disposiciones de la ley orgánica de universidades nacionales.

ARTÍCULO 3°. Hasta tanto se constituyan el consejo superior y los consejos académicos, sus facultades serán ejercidas por un delegado organizador el que será designado por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Cultura y Educación. Las atribuciones correspondientes a la asamblea universitaria serán desempeñadas por el Ministro de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 4°. Dentro de los 90 días posteriores al nombramiento del delegado organizador el Ministerio de Cultura y Educación elevará el proyecto de cronograma de tareas a realizar para el funcionamiento progresivo de la Universidad.

ARTÍCULO 5°. El cronograma deberá contemplar las tareas siguientes: a) Análisis y cálculo estimativo de la cantidad posible de matrículas de ingreso en función de la evolución y proyección de egresos de la enseñanza media y tasa de pases de la enseñanza media a la universidad; b) Dimensionamiento y localización de la universidad; c) Diseño de modelo del sistema universitario de acuerdo con las problemáticas regionales; d) Cálculo de inversiones y costo del proyecto.

ARTÍCULO 6°. La Universidad Nacional de Misiones por conducto del Ministerio de Cultura y Educación podrá celebrar convenios con otros organismos nacionales, provinciales y/o privados 'ad referendum' del Poder Ejecutivo para el uso y/o prestaciones que sean necesarias para el funcionamiento de la Universidad Nacional que se crea.

ARTÍCULO 7°. Las erogaciones que demande la presente ley serán atendidas con los recursos previstos en el ejercicio fiscal del corriente año para el Ministerio de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE Gustavo Malek



VEREDICTA LEYES

Educación. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).